

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
TOTANA**

SENTENCIA: 00066/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000432 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. JOSÉ CARLOS GÓMEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO D/ña. IDFINANCE SPAIN, S.L.U.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Totana a 6 de Mayo de 2022.

Vistos por , Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de esta Ciudad y su Partido Judicial, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO nº 432/2021 sobre Acción de Nulidad seguidos ante este Juzgado a instancia de Don Redondo representada por el Procurador Don y asistido del letrado Don José Carlos Gómez Fernández frente a INFINANCE SPAIN, S.L.U. representado la procuradora Doña y asistido de la letrada Doña .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 22 de junio de 2021 correspondió a este Juzgado por turno de reparto demanda de juicio ordinario formulada por la representación procesal de Don frente a INFINANCE SPAIN, S.L.U en ejercicio de acción de nulidad por usura, en la que tres alegar los hechos y fundamentos que estima de aplicación, interesa que se dicte sentencia por la que con carácter principal, se declare la nulidad de los siguientes contratos de Crédito al consumo :12/01/19 (28,99,02% TAE); 22/02/19 (1732,08% TAE); 14/05/19

(4590,22% TAE); 03/06/19 (1732,08% TAE); 24/06/19 (1732,08% TAE); 01/07/19 (645,23 TAE); 31/07/19 (645,23 % TAE), 30/09/19(900,04% TAE); 22/10/19 (1361,37 TAE), condenando a la demandada a la restitución al demandante de todas las cantidades que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y al pago de las costas del pleito. Subsidiariamente y para el caso de que no se entiendo usurario el contrato suscrito entre las partes, se interesa que se declare la nulidad de la cláusula relativa al interés moratorio/penalización por mora, y condene a la demandada a la restitución al demandado de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Mediante Decreto de fecha 30 de julio de 2021, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la parte demandada para contestación.

TERCERO: En escrito de fecha 02 de septiembre de 2021 la representación procesal de la demandada contestó la demanda, interesando su desestimación íntegra, con condena en costas a la parte actora.

CUARTO: En diligencia de ordenación de 07 de septiembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda y se convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa para el día 15 de marzo de 2022.

QUINTO: El día señalado, y con la asistencia de ambas partes, se procedió a la celebración del acto de la audiencia.

Con carácter previo se resolvió la cuestión procesal relativa a la inadecuación del procedimiento por razón de la cuantía, desestimándose por los motivos que obran en el soporte audiovisual, formulando recurso de reposición que igualmente fue desestimado, constando la oportuna protesta a efectos de la segunda instancia.

Por acuerdo de las partes quedó fijada la cuantía de la posible cantidad a restituir en la cantidad de 1204,15 euros.

Tras ratificarse el actor en su demanda y la demandada en su contestación y efectuada impugnación documental, se procedieron a fijar los hechos objeto de controversia, y propuesta como única prueba la documental obran en autos, se declararon conforme a las previsiones del artículo 429.8 de la Ley Procesal, los autos vistos para sentencia.

SEXTO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia dada la carga de trabajo de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Sobre las pretensiones.

Ejercita la parte actora en su demanda, con carácter principal, y al amparo del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, una acción tendente a que se declare, tras invocar su condición de consumidor, la nulidad por usurario de los siguientes contratos de crédito al consumo concertados con IDFINANCE SPAIN S.L.U :12/01/19 (28,99,02% TAE); 22/02/19 (1732,08% TAE); 14/05/19 (4590,22% TAE); 03/06/19 (1732,08% TAE); 24/06/19 (1732,08% TAE); 01/07/19 (645,23 TAE); 31/07/19 (645,23 % TAE), 30/09/19(900,04% TAE); 22/10/19 (1361,37 TAE), y como consecuencia de tal declaración que se condene a IDFINANCE SPAIN, S.L.U a la restitución al demandante de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y costas. Subsidiariamente, pretende al amparo del artículo 8 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación que se declara la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio y penalización por mora, con devolución de las sumas abonadas indebidamente más intereses y costas.

Frente a dicha pretensión se alza la demandada que sostiene en síntesis que el demandante es un cliente recurrente y que en todo momento tuvo acceso de forma clara y transparente del funcionamiento de los microcréditos; que el interés remuneratorio pactado en los diferentes contratos no es usurario, que la comparación debe resolverse atendiendo al resto de empresas del sector, aportando informe de la Asociación Española de Micro Préstamos, por lo que la cuestión no es tanto si dicho interés es o no excesivo, como si es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, resultando justificado el interés remuneratorio aplicado atendiendo a que se trata de préstamos no garantizados, por lo que la acción de usura debe decaer; y en relación a la acción ejercitada subsidiariamente, afirma que todas las cláusulas del contrato superan los controles de incorporación y transparencia tanto formal como material; por último, alega que la actuación del demandante supone un abuso de derecho, no pudiendo afirmar la falta de comprensibilidad de lo que hace de una manera continuada, sin responder a ninguna situación de necesidad personal o penuria económica.

SEGUNDO. Naturaleza y tratamiento jurisprudencial del microcrédito

Se examina el carácter usurario o no de un producto bancario que se ha denominado microcrédito, se trata en realidad de nueve préstamos con un periodo de vencimiento muy corto que varía en unos casos en 8 días, en otros en 30 y 31, uno de 15 días y otros en 122 días, que son objeto de concesión muy rápida on line y sin apenas trámites y que además lleva un elevado interés.

El *art. 1 de la ley de represión de la usura (ley Azcarate)* procede la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) en el que se parte de unos intereses que reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario. Esto supone un límite a la autonomía negociar del *art. 1255 C. civil* por razones de protección también del mercado, además de la del contratante que se ve sometido a condiciones leoninas.

Esto obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero" (no con el interés legal). Lo cual se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa (*art. 5 de los Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio*). Y, en segundo lugar, si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía (pues la normalidad no precisa prueba especial).

TERCERO. - Doctrina sobre la préstamos usurarios

No obstante, una de las cuestiones que suscita más dudas en la jurisprudencia de las Audiencias es el valor que hay que otorgar a esas estadísticas del Banco de España. Su carácter vinculante o meramente referencial. O incluso su ausencia de valor al entender que no son sino recopilación de datos sin el menor análisis o juicio de valor. Remitiéndose algunos tribunales al contenido estricto de la citada *S.T.S. 628/2015* : desproporción per se y ausencia de explicaciones de la excepcionalidad. Todo ello en comparación con el interés "ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época" (sin discriminar entre éste y el concedido a través de tarjetas de crédito, pues al parecer en 2015, fecha de la sentencia el Banco de España no diferenciaba esos extremos). De hecho, la *S.T.S. 628/2015* sí hace un pronunciamiento

general, programático, diríamos, sobre los límites de la proporción cuando el riesgo se eleva por las menores garantías exigidas por el prestamista. Éste también habrá de participar del riesgo por su decisión en tal sentido y en la medida que la concesión irresponsable de préstamos que facilite el sobreendeudamiento de los consumidores, perjudicando -con la elevación de intereses- a quienes sí cumplen "no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". Principios, pues, que habrán de iluminar en el caso concreto.

El banco de España en su boletín estadístico de marzo de 2017 contenía la siguiente nota: "A partir de este mes se reorganiza la información ofrecida en este capítulo, relativa a los tipos de interés aplicados por las Instituciones Financieras Monetarias en las operaciones de préstamos y depósitos frente a los hogares e IPSLSH y a las sociedades no financieras. El motivo de estos cambios es ofrecer una información más clara sobre la financiación destinada al consumo.

Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

La parte demandada, señala que la comparación para determinar si los intereses resultan usurarios debe realizarse atendiendo al resto de empresas del sector. Sin embargo los Microcréditos personales no constituyen ningún segmento de los préstamos personales que pueda objetivar un tratamiento distinto al índice de tipo de interés de los préstamos personales destinados al consumo a menos de un año. Acoger la tesis del demandado de que los microcréditos son en sí mismo un tipo de crédito con un interés de mercado que se justifica distinto por razón de la cuantía prestada, sería,

precisamente, dar carta de naturaleza a una práctica que pretende reprimirse con la ley de usura, como es conceder pequeñísimas cantidades de dinero a un interés extraordinariamente elevado a personas que necesitan tomar prestado ese dinero precisamente a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de su impericia. Pues bien, en el presente caso la parte demandante aporta los boletines estadísticos del Banco de España, correspondientes a las fechas de contratación y el mayor de los intereses correspondiente a créditos al consumo de hasta 1 año era del 3,80%. Aún acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el revolving a través de tarjeta de crédito) llegaríamos a un 19,67% anual del media, siendo el más elevado de los de dicho año del 19,95%. Por ello, los intereses pactados se consideran no sólo excesivos, sino notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso. En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió los créditos no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como las que has tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de

impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Los contratos objeto del presente procedimiento son de los denominados "micropréstamos", que se conceden generalmente por vía telemática aunque también de forma presencial. Son pequeñas cantidades que se entregan de forma casi inmediata, sin análisis documental de solvencia (o, en todo caso, muy rudimentario) y que obliga a una devolución en un breve periodo de tiempo, con unos intereses (denominados como honorarios del préstamo) muy elevados.

En el presente caso, ambas partes reconocen que se suscribieron nueve micropréstamos con las siguientes condiciones:

1.- Contrato de fecha 12 de enero de 2019, por importe de 500 euros, cuya duración era de 15 días, siendo la cantidad a devolver 575 euros, 2899,03% TAE.

2.- Contrato de fecha 22 de marzo de 2019, por importe de 700 euros, cuya duración era de 30 días, siendo la cantidad a devolver 889 euros, 1732,08% TAE.

3.- Contrato de fecha 14 de mayo de 2019, por importe de 200 euros, cuya duración era de 8 días, siendo la cantidad a devolver 217,60 euros, 4590,22% TAE.

4.- Contrato de fecha 3 de junio de 2019, por importe de 700 euros, cuya duración era de 30 días, siendo la cantidad a devolver 889 euros, 1732,08% TAE.

5.- Contrato de fecha 24 de junio de 2019, por importe de 700 euros, cuya duración era de 30 días, siendo la cantidad a devolver 889 euros, 1732,08% TAE.

6.- Contrato de fecha 1 de julio de 2019, por importe de 1000 euros, cuya duración era de 31 días, siendo la cantidad a devolver 1186 euros, 645,23% TAE.

7.- Contrato de fecha 31 de julio de 2019, por importe de 1000 euros, cuya duración era de 31 días, siendo la cantidad a devolver 1186 euros, 645,23% TAE.

8.- Contrato de fecha 30 de septiembre de 2019, por importe de 1.300 euros, cuya duración era de 122 días, siendo la cantidad a devolver 2354,42 euros, 900,04% TAE.

9.- Contrato de 22 de octubre de 2019, por importe de 1000 euros, cuya duración era de 92 días, siendo la cantidad a devolver 1703,60 euros, 1361,37% TAE.

Las explicaciones que ofrece la demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) y que incluso los tipos aplicados son comunes a otras entidades del mismo sector e incluso más bajos, no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto desprotección por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, S.A.P. Oviedo, secc. 6^a, 142/20, de 11 de mayo y 569/2020, de 22 de julio de la Audiencia de A Coruña.

Que todas las empresas de " microcréditos " apliquen similares TAE resulta una cuestión estadística, pero no - necesariamente- configura el precio normal del dinero ni explica la manifiesta desproporción.

El que estemos ante de préstamos sin garantía y de concesión rápida y sencilla no es esta una circunstancia que determine y justifique un incremento del precio del préstamo; al menos, un interés desmesurado.

El que este tipo de productos de financiación alternativa y puntual para personas que no reúnen los requisitos de solvencia habituales sirve de argumento o circunstancia justificada por se los intereses señalados, máxime si como establece el TS el mayor riesgo de recuperación de la cantidad abonada no justifica el incremento del interés en los términos impuestos. Así, la *STS del Pleno de la Sala 1^a de lo Civil n° 628/2015, de 25 de noviembre*

"Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de

interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

El que los intereses de las presentes operaciones puedan resultar similares al de otras operaciones de competidores de la demandada en el mercado tampoco sirve como índice de comparación válido. No solo porque lo ha elaborado una asociación privada y con los datos suministrados por los asociados y no, como en otras variables de este tipo, se ha calculado por el órgano supervisor (Banco de España) u otro organismo independiente.

Por ello, el término de comparación elegido, los costes financieros aplicados por las entidades que actúan en mercado de los microcréditos, no es adecuado, incluso porque no consta sean todas ellas las únicas que lo practican. Puede haber otras que utilizan costes para los consumidores inferiores.

En este sentido, S.A.P. Oviedo, secc. 6^a, 142/20, de 11 de mayo y 569/2020, de 22 de julio de la A.P de Valencia secc. 5^a. "*UNDÉCIMO.- Que todas las empresas de " microcréditos " apliquen similares TAE resulta una cuestión estadística, pero no -necesariamente- configura el precio normal del dinero ni explica la manifiesta desproporción.*"

En consecuencia, no cabe sino estimar la demanda en su pretensión principal, entendiendo que los intereses aplicados son usuarios conforme determina el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, debiendo declararse la nulidad de los contratos de fechas 12/01/19; 22/02/19; 14/05/19; 03/06/19; 24/06/19; 01/07/19; 31/07/19, 30/09/19 y 22/10/19, resultando ocioso entrar a examinar el resto de acciones ejercitadas por la demandante con carácter subsidiario.

En cuanto a las consecuencias de la declaración de nulidad, éstas se derivan ex lege conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura.

Así, tal y como se establece en el art. 3 de la citada Ley, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, sin aplicar a la misma los intereses ordinarios previstos ni ningún otro cargo o comisión. Sólo si el prestatario hubiera satisfecho tanto la suma recibida como los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, con los intereses legales de dicha cantidad desde el abono de la misma por aplicación de lo dispuesto en el art. 1303 del CC.

Por ello, procede condenar a la entidad INFINANCE SPAIN, S.L.U. a reliquidar la deuda y a restituir a la actora todas las cantidades abonadas por ésta que excedan del capital prestado más sus correspondientes intereses legales desde la realización del pago en exceso respecto de dicho capital.

Habiéndose realizado por la entidad demandada en su escrito la liquidación, se evidencia que las cantidades que debe restituir al demandante asciende a la cantidad de 1204,15 euros, no existiendo controversia al respecto como quedó determinado en la Audiencia Previa. A dicha cantidad, se ha aplicar el interés previsto en los artículos 1.100 y 1108 del Código Civil, es decir el interés legal del dinero, intereses a devengar a partir de la fecha de la reclamación extrajudicial (esto es, desde el 08 de mayo de 2020, documento nº2 de la demanda); así mismo, se aplicará el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a partir de la fecha de esta resolución.

CUARTO.- Sobre las costas.

El artículo 394.1 LEC dice *"en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares"*.

No se considera que el asunto presentara serias dudas de hecho o derecho, por lo que hay que imponer las costas del procedimiento al demandado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el procurador D. en nombre y representación de Don frente a INFINANCE SPAIN, S.L.U., se declara la nulidad de los contratos de fechas 12/01/19 ; 22/02/19 ; 14/05/19; 03/06/19; 24/06/19; 01/07/19; 31/07/19, 30/09/19 y 22/10/19 por tipo de interés usurario, condenando a la entidad demandada a que devuelva al actor la cantidad de 1.204,15 euros. A dicha cantidad, se ha aplicar el interés previsto en los artículos 1.100 y 1108 del Código Civil, es decir el interés legal del dinero, intereses a devengar a partir de la fecha de la reclamación extrajudicial (esto es, desde el 08 de mayo de 2020, documento nº1 de la demanda); así mismo, se aplicará el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a partir de la fecha de esta resolución. Y todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Así, por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.